

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 877

RAD. 2022-00293

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y REGIMEN DE VISITAS DE MENORES DE EDAD, promovida mediante apoderado judicial por la señora NIDIA LISBETH URIBE CARABICO, mayor de edad y domiciliada en Cali, contra ANDRES REYES SUAREZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El apoderado judicial de la actora, enuncia la demanda que promueve como de "DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y REGIMEN DE VISITAS DE MENORES DE EDAD", cuando lo primero depende de la naturaleza del matrimonio, divorcio si de matrimonio civil se trata o la cesación de los efectos civiles si el matrimonio es religioso; y en cuanto a los demás asuntos que enuncia, si pretende adelantarlos como pretensiones autónomas, teniendo en cuenta la pretensión cuarta, no serían acumulables por tener trámites distintos, salvo la patria potestad a que refiere en abstracto, cosa bien distinta a que se trata de asuntos que son de obligatorio pronunciamiento en la sentencia de divorcio, conforme al artículo 388 C.G.P. Por tanto, debe aclarar la demanda que pretende formular.
2. El hecho Décimo Segundo, alude que el demandado incurrió en hechos de violencia sexual en contra de la señora NIDIA LISBETH URIBE CABARICO, por los cuales invoca las causales 3ª y 7ª del C.C., y siendo así, debe relatar separadamente los hechos constitutivos de cada una de las causales, debidamente circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los mismos. (Art. 82-5 C.G.P.)
3. No se informan las direcciones electrónicas de los testigos JAIME SOTELO CHIDOY, y SHEIRY SHARID CABARICO HERNANDEZ, conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

4. No se acredita que se haya enviado la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que no se trata de "notificación de la demanda", para que ejerza el derecho de defensa, según el escrito que posteriormente remite el apoderado.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de "DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y REGIMEN DE VISITAS DE MENORES DE EDAD", promovida mediante apoderado judicial por la señora NIDIA LISBETH URIBE CARABICO, contra ANDRES REYES SUAREZ.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. JESUS JAVIER RENTERIA MORENO, abogado titulado, con C.C. No. 11.936.965 y Tarjeta Profesional No. 318.611 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA**

**Juez**

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 139

Fecha: 22 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario